ANTE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO

Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES Y ARGUMENTOS PRESENTADO

POR:

Rol: Representantes de las víctimas

RV-146

Índice

1. Bibliografía 2

a) Libros y documentos legales utilizados 6

a) Casos legales citados en el memorial 9

2. Exposición de Hechos 12

3. Análisis legal del caso 14

3.1. Aspectos preliminares de admisibilidad 14

3.1.1 Per Saltum 14

3.2. Análisis de Asuntos legales 15

3.2.1.El Estado es responsable por la vulneración del Art. 12 de la CADH "Libertad de Conciencia y de Religión"

3.2.1.1. Población Afrodescendiente y el derecho a la libertad de conciencia y religión 16

3.2.1.2. Los niños, niñas y adolescentes y el derecho a la libertad de conciencia y religión 1

3.2.2. El Estado es responsable por la vulneración del Art. 17 de la CADH "Protección a la Familia de la CADH" 18

3.2.3. El Estado es responsable por la vulneración del Art. 19 de la CADH "Derechos del Niño" 21

3.2.4. Mekinés es responsable por la vulneración del artículo 24 de la CADH "Derecho de igual protección de la ley". 24

3.2.4.1. Libertad religiosa en torno a la igualdad ante la ley 27

3.2.5. Mekinés es responsable por el incumplimiento del artículo 2 de la CIRDI. 28

3.2.6. Mekinés es responsable por el incumplimiento del artículo 3 de la CIRDI. 30

3.2.7 El Estado Mekinés es responsable por el incumplimiento del artículo 4 de la CIRDI. 33

3.2.7.1 El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento. 34

3.2.7.2 La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio. 35

3.2.7.3. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1. de la CIRDI 36

3.2.7.4. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada. 36

3.2.7.5. Restricción discriminatoria de los DD.HH. consagrados en instrumentos internacionales, regionales y jurisprudencia aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad 37

3.2.7.6. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas. 38

4. Petitorio 39

ABREVIACIONES

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

CDN: Convención de los Derechos del Niño.

CERD: Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIRDI: Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DDHH: Derechos Humanos.

DESC: Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

LGBTQI+: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Queer, Intersex y otros.

NNA: Niño, Niña y Adolescente.

OC: Opinión Consultiva.

OEA: Organización de Estados Americanos.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

REDESCA: Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para La Infancia.

1. BIBLIOGRAFÍA

a) Libros y documentos legales utilizados

- Aidé García, “Estado laico como garante de los derechos humanos de las mujeres”. México, 2012: Comisión de Derechos Humanos D.F. Pág. 15.
- Alda Facio, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Costa Rica, 2009: IIDH. Pág. 25-26.

- Álvaro Paul Díaz, La revisión inicial de las peticiones por la CIDH y la subsidiariedad del sistema de derechos humanos. Chile, 2014: Universidad Católica de Valparaíso. Pág. 13.
- Ana Elena Badilla, El derecho a la constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Costa Rica, 2009: IIDH. Pág. 18.
- ACNUDH, Estereotipos de género, 2023. en: https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping Pág. 26. incrementa
- ACNUDH, Incrementar la igualdad y combatir la discriminación, 2023. En: https://www.ohchr.org/es/about-us/what-we-do/our-roadmap/enhancing-equality-and-countering-discrimination Pág. 36-37.
- ACNUDH, Libertad de religión, 2023. En: https://www.ohchr.org/es/topic/freedom-religion Pág. 14.
- AWID, “La Protección de la familia: Una respuesta desde los derechos humanos” 24 Marzo, (2015). En: https://www.awid.org/es/publicaciones/la-proteccion-de-la-familia-una-respuesta-desde-los-derechos-humanos Pág. 19.
- Carlos Urdaneta Sandoval, El principio de igualdad en el proyecto de reforma constitucional de 2007. Venezuela, 2007: Editorial jurídica venezolana: Revista de Derecho Público Nº 112/2007. Pág. 24.
- CEPAL, Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América latina”. Chile, 2020: Naciones Unidas. Pág 28.
- CIDH, violencia contra personas LGBTQI+. Costa Rica, 2015: OEA. Pág. 29-36.
- CIDH, “OEA, CIDH y REDESCA llaman a los estados a promover el respeto de las religiones de matriz africana en las Américas” 2023. En:

https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/193.asp Pág. 39.

- CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. (2017). Pág. 19.
- CIDH, “CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay”. 2017. Pág. 18.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, El derecho a la no discriminación. México, 2018: CNDH. Pág. 37.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, Las familias y su protección jurídica. CNDU, 2018. Pág. 18.
- Fernando Arlettaz, La libertad religiosa en el sistema interamericano de derechos humanos. Argentina, 2011: Revista Internacional de Derechos Humanos. Pág. 15-28.
- Jacqueline Chappuis Cardich, La igualdad ante la ley. Perú, 1994: Revista de Derecho THEMIS. Pág. 24.
- Luis Cervantes, Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los derechos humanos. Costa Rica, 2009: Revista de ciencias religiosas y pastorales. Pág. 30
- María Elena Camarena y Gerardo Tunal, La religión como una dimensión de la cultura, España, 2009: Universidad Complutense de Madrid. Pág. 39.
- Observación General No. 11 “Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención Comité De Los Derechos Del Niño”. (2009). Pág. 17.
- Observación General Nº 14 Sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una consideración primordial (2013). Pág. 21-22.
- OEA, Convención Americana de los Derechos Humanos. Costa Rica, 1969. Pág. 20-21-24.

- OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Guatemala, 2013. Pág. 28-31-34
- OEA, "Plan de acción de las y los afrodescendientes", 2016. En: https://www.oas.org/es/centro_noticias/el-decenio-personas-afrodescendientes.asp Pág. 16.
- Oswaldo Ruiz, El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano. México, 2007: UNAM. Pág. 16.
- Pedro Nikken, La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Costa Rica, 2010 Revista IIDH Nº 52. Pág. 14-31.
- Ricardo Domínguez y Mariana Molina, "La laicidad como base del reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTQI+ en América Latina y el caribe". México, 2021: UNAM. Pág. 15.
- UNICEF. Convención De Los Derechos Del Niño. 2006. Pág. 22.

b) Casos legales citados en el Memorial

- Opinión Consultiva OC-18/03/ 17 de septiembre de 2003. Pág. 31
- Opinión Consultiva OC-24/17 24 de noviembre de 2017. Pág. 29-34.
- Opinión Consultiva OC-28/21 7 de junio del 2021. Pág. 33.
- Opinión Consultiva OC-29/22 30 de mayo del 2022. Pág. 22-23-26-27
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de agosto de 2010. Pág. 22-25.

- Corte IDH. Caso Atala Riffo vs Chile. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de febrero del 2012. Pág. 17-20-26-32.
- Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina.. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2012. Pág. 14-33.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Pág. 15-17-30.
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. (Fondo Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de octubre de 2012. Pág. 35.
- Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de febrero de 2016. Pág. 25-38.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de octubre de 2016. Pág. 38.
- Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo del 2018. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Pág. 18.
- Caso Corte IDH, Pavez Pavez Vs. Chile. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de febrero de 2022. Pág. 15-29.
- Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas). Pág. 20.
- Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Pág. 23.
- Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 2981. Pág. 32.

- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Pág. 22.
- Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Pág. 17.
- Corte IDH en el caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile,Sentencia de 5 de febrero de 2001(Fondo, Reparaciones y Costas). Pág. 15.
- Caso TEDH. Laskey, Jaggard y Brown Vs. Reino Unido. Sentencia del 19 de febrero de 1997. Pág. 33.
- Corte Penal Internacional. Fiscal Vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. Pág. 36.
- Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-683/15 “Demanda de Inconstitucionalidad en Materia de Adopción por Parejas del Mismo Sexo”. Pág. 18.
- CIDH. Informe de Admisibilidad Nº 17/06, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina. (2006). Pág. 20 del memorial. Pág. 14.
- TEDH. Caso Goodwin Vs. Reino Unido. Sentencia del 11 de julio del 2002. Pág. 27
- TEDH. Caso Karner contra Austria. Sentencia de 24 julio de 2003. Pág. 33.
- TEDH. Caso Kroon And Others Vs. The Netherlands.Application No. 18535/91, 27 October 1994. Pág. 20.
- CIDH, Reglamento de la CIDH. EEUU, 2013. Pág. 14.

2. Exposición de los Hechos

1. Mekinés está en el sur del continente americano, la sociedad es multiétnica, conformada por personas, pueblos y etnias, incluyendo indígenas, blancos descendientes de europeos, criollos, asiáticos y afrodescendientes.

2. Mekinés en 1984 ratificó la CADH, aceptando la jurisdicción de la Corte IDH. En 2019 ratificó la CIRDI, en 1970 ratificó la CERD.

3. Mekinés es el país con mayor población negra de la región [...], a pesar de la laicidad del Estado, las agendas religiosas y morales han cobrado protagonismo.

4. En 2019 hubo un aumento del 56% en denuncias por intolerancia y discriminación religiosa. Las víctimas eran seguidores de las religiones Candomblé y Umbanda.

5. En febrero de 2016, el Ministerio de Derechos Humanos publicó el Informe en el que constató la intolerancia religiosa como problema estructural invisibilizado.

6. En diciembre de 2019 Mekinés creó el Comité Nacional para la Libertad Religiosa como un ente de consulta no vinculante.

7. Los órganos judiciales de Mekinés no han reconocido al Candomblé y Umbanda como religiones, considerándolas "prácticas" que no contienen las características de una religión.

8. En una audiencia temática ante la CIDH en 11/2019, la sociedad civil denunció la falta de justicia y de voluntad política del actual gobierno para combatir la intolerancia religiosa.

9. Los medios de comunicación de Mekinés evitan compartir [...] información objetiva sobre las religiones de matriz africana o en otros casos las demonizan. El conglomerado de medios de comunicación del país está controlado por cinco familias de religión católica.

10. El Ministerio de Derechos Humanos de Mekinés pasó a denominarse como Ministerio de la Mujer, la Familia y los DD.HH. en 01/2019; se disolvió el Comité Nacional para el combate a la discriminación LGBTQI+, entre otros.

11. Julia y Marcos estuvieron casados durante 5 años, tienen una hija, Helena. Tras la separación, Helena quedó bajo la custodia de Julia, con visitas a Marcos. Julia, decidió educar a su hija según preceptos de su religión y con el acuerdo de Marcos. [...] Julia inició una relación con Tatiana. [...] Después de tres años, decidieron irse a vivir juntas. [...] Helena decidió pasar por el ritual de iniciación en su religión.

12. Descontento [...] Marcos decide denunciar a Julia y a Tatiana por maltrato a Helena en el Consejo Tutelar de la Niñez de su región, luego presentó una denuncia por privación de libertad y lesiones a la Sala Penal del Tribunal, [...] también envió una comunicación al Tribunal de Familia, solicitó alejamiento de Helena de su madre y de su pareja y posterior cesión de la custodia al padre.

13. No existían suficientes elementos para interponer una denuncia ante el Juzgado Penal. En el ámbito civil, el juez de primer grado decidió que la custodia debía ser efectivamente transferida.

14. Julia apeló la decisión, [...] el juez de segunda instancia señaló que fueron calificadas y juzgadas sus relaciones familiares y su vida privada por lo que dio la razón a Julia. [...] Además, argumentó que las denuncias sobre su identidad sexual no tienen relación con su rol como madre, ya que ni el Código Civil de Mekinés ni el Estatuto del Niño contemplan la opción sexual como causa de "pérdida de custodia por discapacidad parental". [...] Por ello resolvió devolver la custodia a Julia y Tatiana.

15. Marcos decidió apelar ante la Corte Suprema de Justicia, alegando que la decisión no se apegó a la ley federal [..]. El 05/05/2022 [..] la última instancia del Poder Judicial decidió mantener la custodia a favor de Marcos, reconociendo los argumentos del juez de primera instancia.

16. El 11/09/2022 Julia y Tatiana presentaron una petición ante la CIDH por violación de los articulos 12,17,19,24, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH. Asimismo, [...] por la violación de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI. La petición incluía una solicitud de per saltum, debido al artículo 29.2.i del Reglamento de la CIDH.

17. El 18/09/2022, la CIDH remitió la petición al Estado [..] renunció expresamente a la interposición de excepciones preliminares. El 29/09/2022 la CIDH declaró la petición admisible y el 15/10/2022 publicó el informe de fondo No. 88/22, [..] concluyendo que Mekinés es responsable por la violación de derechos humanos en la CADH (artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24) y en la CIRDI (artículos 2, 3 y 4).

18. Cumplidos el plazo y requisitos que marcan la CADH y el Reglamento de la CIDH, y debido a que Mekinés no consideró implementar recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso fue sometido ante la Corte IDH el 15/12/2022.

3. Análisis Legal

3.1. Aspectos preliminares de admisibilidad

3.1.1 Per Saltum

19. Si bien este punto ya fue considerado por la CIDH, es pertinente resaltar en el presente memorial el porqué del *per saltum;* se tomó en cuenta por la existencia de una necesidad de atención pronta a las necesidades de las víctimas que son parte de grupos en situación de vulnerabilidad.

20. Cuando se identifica el *Per Saltum*, este se refiere a que se analice la causa fuera del orden cronológico; que una petición cuente con esto no significa que sea aceptada, sino que en su estudio inicial será adelantado.[1]

21. En base al inciso d del punto 2 del artículo 29 del reglamento de la CIDH, la decisión sobre la admisión del *per saltum* puede remediar situaciones estructurales y también impulsar cambios legislativos o de práctica estatal que protejan derechos humanos.[2]

22. La CIDH señala: "que la aplicación de esta excepción está estrechamente vinculada con cuestiones referentes a un acceso oportuno a mecanismos de protección y garantías judiciales [..]"[3] Por ende el *Per saltum* es considerado cuando se necesite una reparación pronta y oportuna.

23. En ese sentido, el *per saltum* procede en está petición, porque se evidencia violencia estructural en la sociedad dentro de Mekinés, ya que por ejemplo en cuestiones de patria potestad de NNA´s existen varios casos, donde por pertenecer a la comunidad LGBTQI+, y por no profesar la religión catolica/evangelica se han materializado situaciones de discriminación e intolerancia, por ende el Estado vulnera el derecho a la libertad de religión, de expresión, como también derechos a la familia y del niño.

---

[1] Díaz Paul, Álvaro. "La revisión inicial de las peticiones por la CIDH Y la subsidiariedad del sistema de derechos humanos". Chile, 2014:: Pontificia Universidad Católica de Chile.
[2] CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA, 2013.
[3] Informe de Admisibilidad Nº 17/06, Petición 531-01, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina. (2006).

24. Por ese motivo procede también el inciso II del punto d, ya que con cambios legislativos y práctica estatal se puede prever futuras violaciones a derechos humanos similares a las que se están haciendo con Julia y Helena, esto puede ser entendido porque en la actualidad se puede hablar de un Estado social, en el que es gestor de legislaciones, decretos, etc; cuestión que busca la justicia material, en cambio antiguamente solo era un Estado Legislador.[4]

3.2. Análisis de Asuntos legales

3.2.1.El Estado es responsable por la vulneración del Art. 12 de la CADH "Libertad de Conciencia y de Religión"

25. La libertad de religión es "el derecho a elegir qué religión profesar y a adorar sin injerencias [...], está interrelacionada con otros derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión o el derecho a la vida".[5] Esta tiene también una dimensión colectiva, ya que [...] es susceptible de disfrutarse en común con otras personas.[6]

26. Por tanto, es importante establecer una clara separación entre las Iglesias y el Estado, ya que así, se reconoce el derecho de todas las personas al respeto de su libertad de conciencia, por ende, impide también la influencia de las creencias religiosas en la elaboración e implementación de políticas públicas.[7]

27. La laicidad no se contrapone a las creencias religiosas, por el contrario, permite la coexistencia entre distintas vertientes de religiosidad y entre quienes no profesan ninguna teniendo consecuencias en todos los niveles legales, políticos y administrativos.[8] Mekinés sin embargo, a pesar de declararse laico, no ha logrado esta separación de Estado y Religión, y

[4] Nikken, Pedro. *"La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales"*. Costa Rica, 2010: Revista IIDH Nro. 52.
[5] ACNUDH. *Libertad de Religión.* ONU, 2023.
[6] CIDH: Ecuador 1997 – Informe de país, capítulo IX.
[7] Aidé García. *"Estado laico como garante de los derechos humanos de las mujeres"*. México, 2012.
[8] Ricardo Domínguez y Mariana Molina. "La laicidad como base del reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTQI+ en América Latina y el Caribe". México, 2021: UNAM. pág. 22.

más al contrario, las ideas de predominante religión cristiana han influido en las políticas públicas, y en las decisiones judiciales de Mekinés.

28. La Corte IDH en el caso Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) recuerda que el derecho a la libertad de conciencia y religión, permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias.[9] Las medidas aplicadas en Mekinés son restrictivas y limitan la libertad de conservar su religión o creencias.

29. Para la CIDH, una violación de la libertad religiosa cometida directamente por el Estado genera una responsabilidad internacional, aunque las violaciónes por parte de particulares no acarrean responsabilidad del Estado, este tiene la obligación de hacer efectivas las políticas de control de los grupos que cometen actos de discriminación[10]. En este sentido, el uso de los medios de comunicación y la educación como formas de divulgar creencias religiosas son contrarias a la libertad religiosa, según lo ha establecido la CIDH.[11]

30. Medios de comunicación en Mekinés comparten información sobre las religiones africanas, cargadas de estigma, falta de objetividad y ocasionan un nivel de desinformación al grado de demonizar estas religiones; como sucedió en el caso de Ruanda que se describirá posteriormente. Por tanto, Mekinés es responsable de crear y efectivizar políticas de control que cometen estas vulneraciones. Consecuentemente, es responsable de la violación del Art. 12 de la CADH, y debe desarrollar la protección de manera específica de los pueblos Afrodescendientes y los NNA.

3.2.1.1. Población Afrodescendiente y el derecho a la libertad de conciencia y religión

[9] Corte IDH en el caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile,Sentencia de 5 de febrero de 2001(Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 79.En el mismo sentido: Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Caso Pavez Vs. Chile. (2022)

[10] Fernando Arlettaz, La libertad religiosa en el Sistema Interamericano.de Derechos Humanos (2011).

[11] Ídem.

31. Entre los grupos más vulnerables se encuentran las poblaciones afrodescendientes, como consecuencia de la pobreza, el subdesarrollo, la exclusión social vinculadas con el racismo, discriminación racial, xenofobia y prácticas conexas de intolerancia[12].

32. Es importante mencionar que el derecho a la libertad de conciencia y religión está íntimamente ligado a la Identidad Cultural, definido como el derecho de todo grupo étnicocultural y sus miembros a pertenecer a una determinada cultura y ser reconocido como diferente; conservar su propia cultura y patrimonio cultural tangible o intangible; y a no ser forzado a pertenecer a una cultura diferente.[13]

33. La CIDH considera que "la identidad cultural afrodescendiente está intrínsecamente relacionada con la preservación de los saberes ancestrales y la conservación de su legado histórico, de esa manera, las tradiciones y creencias como las religiones que tienen sus raíces en África, hacen parte del patrimonio inmaterial de la diáspora africana".[14]

34. Mekinés no ha reconocido al Candomblé y Umbanda como religiones, ya que supuestamente no contienen las características necesarias de una religión, sin embargo la CIDH sí las reconoce como religiones, por lo que Mekinés está vulnerando el Derecho de Libertad de Conciencia y Religión.

3.2.1.2. Los niños, niñas y adolescentes y el derecho a la libertad de conciencia y religión

35. La Corte IDH en el Caso Chitay Nech, observa que, la desintegración familiar tiene una repercusión notable en la condición de menores de edad, por tanto los Estados deben adoptarlas medidas especiales a favor de NNA, también advierte que los Estados, deben cumplir con la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.[15]

[12] OEA, "Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes" 14 de junio (2016)
[13] Oswaldo Ruiz, "El Derecho a la Identidad Cultural de los Pueblos Indígenas y Minorías Nacionales: Una mirada desde el Sistema Interamericano".
[14] CIDH. "La libertad de religión contribuye a eliminar prácticas del colonialismo y la discriminción racial". 2022.
[15] Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 212, Párr. 168

36. En este sentido, la Observación General No. 11 considera que el ejercicio efectivo de los derechos de los niños indígenas a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso.[16] La Corte IDH ha sostenido que el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social y que para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma.[17]

37. Los Estados deben adoptar medidas especiales basadas en la vulnerabilidad de los NNA a violaciones de DD.HH.[18] Para complementar, la Corte IDH en el Caso Atala Riffo, reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal.[19]

38. Por lo tanto Helena no fue obligada, ni torturada a la hora de realizar la iniciación de la religión, más al contrario la iniciación fue gracias a la manifestación de voluntad de la niña, la cual de manera muy clara y consciente alegó nunca haber sentido dolor ni malestar durante el proceso de iniciación afromekinés.

3.2.2. El Estado es responsable por la vulneración del Art. 17 de la CADH "Protección a la Familia de la CADH"

39. La Familia es elemento natural y fundamental de la sociedad, sin embargo la CADH no especifica a qué tipo, o tipos, de familia se refiere, por lo que se debe entender que esta

[16] Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 11. ONU, 2009.
[17] Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 250. Párr. 144
[18] Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo del 2018. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
[19] Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 239

establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición.[20]

40. Las familias son organizaciones dinámicas que se adaptan a los cambios de la sociedad. El estereotipo de familia que la conceptualizaba como la unión de un hombre y una mujer en matrimonio, con hijas(os), ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio.[21]

41. Por esto, "El concepto de familia no puede limitarse solamente a los estereotipos basados en los conceptos binarios de género hombre y mujer, ni en orientaciones sexuales heteronormativas. El concepto de familia debe ser comprendido en su más amplio espectro para garantizar el reconocimiento de los vínculos afectivos diversos y respetar la orientación sexual y la identidad de género de las personas, así como la protección de los NNA pertenecientes a estas familias".[22]

42. La Corte Constitucional Colombiana estableció que "la heterosexualidad como elemento esencial de la naturaleza [...] carece de sentido pues no responde a la realidad, es contraria a las normas del derecho internacional de los derechos humanos".[23]

43. No obstante, el Estado no solo debe reconocer a las diversas familias, sino que también debe hacer políticas públicas eficientes, es así que en el Informe de ONU A/59/17 se expresa que "dada la diversidad de estructuras y relaciones familiares, las políticas deberían tener en cuenta a todos los tipos de familias, así como tener en cuenta las distintas necesidades y las circunstancias específicas de cada una de ellas".[24]

---

[20] Ana Elena Badilla, El Derecho a Constitución y la Protección de la Familia en la Normativa y la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (2008)

[21] Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, *Las Familias y su Protección Jurídica*. (2018)

[22] CIDH, CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay, Comunicado de Prensa No. 208/17, 2017.

[23] Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-683/15 Demanda de Inconstitucionalidad en Materia de Adopción por Parejas del Mismo Sexo

[24] AWID, *"La Protección de la familia: Una respuesta desde los derechos humanos"*. 2015.

44. Para la CIDH, “Las leyes y las políticas de protección de la familia contribuyen a facilitar el ejercicio de las funciones parentales de los progenitores, así como a evitar que las familias puedan verse inmersas en situaciones que limiten sus posibilidades de ofrecer el cuidado y bienestar adecuados a sus hijos” en ese sentido puesto que los Estados tienen la obligación de, progresivamente, proteger los derechos humanos integralmente, los Estados deben garantizar dentro sus políticas públicas que se faciliten y efectivicen dentro un tiempo adecuado.

45. Entendiendo así que un tiempo adecuado según la CIDH “tiene una proyección plurianual, siendo lo usual que sea una política por decenios aunque algunos países planifican por trienios y quinquenios incluyendo revisiones periódicas para realizar los ajustes que fueran necesarios en función de las circunstancias.[25]

46. La Corte IDH indica que el derecho de protección a la familia, en el artículo 17 de la CADH conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.[26]

47. El TEDH establece que el respeto de la vida familiar exige que la realidad social y biológica prevalezca sobre una presunción legal, ya que el concepto de vida familiar, no se establece únicamente a las relaciones basadas en el matrimonio y puede englobar otros vínculos familiares de hecho, cuando las personas cohabitan fuera del matrimonio.[27]

48. El Art 17.4 de la CADH establece que, los Estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en caso de disolución del matrimonio.[28] En Atala Riffo se establece que la orientación sexual no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho

[25] CIDH,Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. (2017). Parr. 65

[26] Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.. Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 2854. Párr.104

[27] TEDH, en el Caso Kroon and Others vs. the Netherlands.Application no. 18535/91, Council of Europe: European Court of Human Rights, 27 October 1994. Párr.40

[28] OEA. Convención Americana de Derechos Humanos. 1969 art 17.

protegido, por lo que el juzgador no puede considerar esta condición para decidir sobre una tuición o custodia.[29]

49. Las normas de interpretación del Art. 29 de la CADH, señalan que ninguna disposición puede permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.[30] El Interés Superior del Niño, no puede ser utilizado para justificar la discriminación; en este caso, en contra de la madre por su orientación sexual, es así que una determinación que sea basada a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar, promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño.[31]

50. Existe vulneración al Art de 17 de la CADH por parte de Mekinés, ya que sus políticas públicas y la orientación ideológica poseen una base conservadora, restringiendo el concepto de familia y los diferentes formatos familiares que existen en el país, aceptando solamente a la familia tradicional como base, que por conexión se estaría vulnerando el artículo 29 de la CADH al limitar el goce y ejercicio del artículo 17 de la misma convención.

51. Mekinés no cumple con las obligaciones de favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar, en su lugar, excluye los diferentes tipos de familias, como tampoco incluye la implementación de políticas públicas. Esta exclusión motivada por el racismo y la discriminación afecta a las familias afrodescendientes de Mekinés y en especial a las madres, ya que se ha documentado que hay una tendencia de casos de madres que pierden la custodia de sus hijos debido a las practicas de matriz africana. En el presente caso la víctima también pierde la custodia, en base a lo anteriormente expuesto.

[29] Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.(Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 239. Párr. 110
[30] OEA. Convención Americana de Derechos Humanos, 1969. Art.106
[31] Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.(Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 239. Párr. 111

3.2.3. El Estado es responsable por la vulneración del Art. 19 de la CADH "Derechos del Niño"

52. La CADH establece que todo NNA tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.[32] Es importante resaltar que dichas medidas de protección implican una corresponsabilidad para garantizar el pleno cumplimiento de este derecho.

53. Cuando se habla de la protección integral de derechos del niño se debe tomar en cuenta el Interés superior del niño, es así que la Observación General Nº 14 indica que el interés superior del niño [...] implica un concepto triple: un derecho sustantivo el cual establece que el derecho al niño y su interés superior debe ser primordial a la hora de tomar una decisión que implique y afecte al niño; una norma de procedimiento; y un principio jurídico imperativo fundamental que implica que si una disposición jurídica admite más de una interpretación se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.[33]

54. La reciente OC-29/22 señala que el interés superior del niño, "se aplica tanto al momento de la interpretación, como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos.[...]. Es necesario considerar que se encuentran involucrados entre otros el derecho a vivir con sus progenitores y en familia (arts. 17, 19 de la CADH y 9 de la CDN) [...]".[34]

55. Al respecto, en el Caso Xákmok Kásek, se establece que, los niños poseen derechos especiales derivados de su condición, ya que "la prevalencia del interés superior del niño[...] obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la CADH cuando se refiera a menores de edad".[35] Ahora bien, la Observación General Nº 14 desarrolla

[32] OEA. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 19 - 7. Costa Rica, 1969.
[33] Observación general Nº 14 Sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración primordial (2013).
[34] Opinión Consultiva OC-29/22."Enfoques diferenciados respecto determinados grupos de personas privadas de libertad. 30 de mayo (2022).
[35] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia 24 de agosto (2010). Fondo, reparaciones y Costas).

el concepto de “medidas”como aquello que incluye a las decisiones, los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.[36]

56. En ese sentido, en el Caso de los “Niños de la Calle” se establece que entre los alcances de las “medidas de protección” establecidos en el artículo 19 de la CADH son la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación.[37]

57. Si bien Mekinés no ha ratificado la CDN, este instrumento puede ser utilizado como complementario, porque en el Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, la Corte IDH decidió analizar la vulneración del Art. 19 de la CADH junto a las disposiciones pertinentes de la CDN para fijar su contenido y alcance.[38] Se refuerza esta idea argumentando que la CDN es necesaria porque aún cuando muchos países tenían leyes que protegen a la infancia, algunos no las respetan, como es el caso de Mekinés.[39]

58. A su vez, la OC-29/22 establece que la debida protección de los derechos de los NNA's, [...], debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen aptitudes y potencialidades.

59. En conexión, la CDN establece en su artículo 2 que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o tutores o de sus familiares.

---

[36] Observación general Nº 14 Sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración primordial (2013).

[37] Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Parr. 196

[38] Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.Sentencia de 2 de septiembre de 2004 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. . Serie C No. 112. Párr 148

[39] UNICEF. Convención de los Derechos del Niño. 2006

60. El Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que ésta adopte y donde quiera que se dé, tanto en la familia como en las comunidades, las escuelas y otras instituciones. Al respecto, ha precisado que deberá prestarse especial atención a los grupos más vulnerables de niños pequeños y a quienes corren riesgo de discriminación[40]

61. Existe responsabilidad de Mekinés por la vulneración del art. 19 de la CADH, en el momento en el que no se garantizan las medidas de protección para Helena ya que no veló su Interés Superior al separarla de su madre. Es importante mencionar que no se consideraron las características propias, ni tampoco las medidas apropiadas de protección contra toda forma de discriminación, siendo Mekinés el promotor de dicha discriminación.

62. Mekinés obstaculizó el interes superior del niño alejando a Helena de su entorno familiar, al permitir que la custodia sea del padre, demostrando estar a favor de un entorno fundado en la discriminación racial y religiosa, reafirmando la visión conservadora y discriminatoria del Estado.

63. Ahora bien, Mekinés vulnera el artículo 19 de la CADH, ya que no incluye medidas especiales de protección para los derechos del Niño. Si bien Mekinés, en el art. 139 del Estatuto de la Niñez establece medidas de Protección, estas medidas no se encuentran bajo los estándares de medidas especiales de protección al tratarse NNA's. La agenda de acción de Mekinés con ideales cristianos tiene como único tema de protección de NNA a la adopción. Se debe enfatizar que el cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos de la niñez no se agotan con el solo reconocimiento en la legislación interna. Entonces Mekinés debió haber garantizado la efectividad y el goce de derechos en la aplicación de las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas, financieras y prácticas.

[40] Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de Mayo de 2022.Enfoques diferenciados respecto determinados grupos de personas privadas de libertad.

3.2.4 Mekinés es responsable por la vulneración del artículo 24 de la CADH "Derecho de igual protección de la ley".

64. El artículo 24 de la CADH dispone que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".[41]

65. Este derecho y principio permite eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas, importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a las personas, [..].[42] No obstante, no toda desigualdad de trato significa necesariamente una discriminación, sino sólo aquella que no se encuentra debidamente sustentada, o que no sea suficientemente razonable.[43]

66. El derecho a la igualdad implica el principio de responsabilidad estatal. En éste sentido, es preciso recordar que los derechos humanos generan tres niveles de obligación para los Estados: de respeto, protección, y garantía o cumplimiento; el derecho a la igualdad no es una excepción. [...] Proteger un derecho significa promulgar las leyes y crear mecanismos para prevenir o denunciar su violación. Garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias, crear instituciones, y procedimientos, así como la distribución de recursos, para permitir que las personas puedan gozar de ese derecho.[44]

67. La Corte IDH señaló que [...] los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar de dicho ordenamiento las de carácter discriminatorio y combatir las prácticas discriminatorias."[45]

---

[41] Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 24. 7- 22 de noviembre de 1969.
[42] Urdaneta Sandoval, Carlos. *"El principio de igualdad en el proyecto de Reforma Constitucional de 2007"*. Venezuela, 2007. Editorial jurídica venezolana: Revista de Derecho Público Nº 112/2007.
[43] Chappuis Cardich, Jacqueline. *"La Igualdad ante la ley"*. Perú, 1994. Pontificia Universidad Católica del Perú: Revista de Derecho - THEMIS.
[44] Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres". Costa Rica, 2009: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
[45] Corte IDH. Opinión Consultiva 18/2003 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Párr. 83, 101.

68. Asimismo, en el Caso Xákmok Kásek, la Corte IDH determinó que el artículo 1.1 de la CADH se extiende a todas sus disposiciones, el cual dispone la obligación de los Estados partes de respetar, garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos, "sin discriminación alguna". Por lo que existe un vínculo entre la obligación de respetar y garantizar los DD.HH. y el principio de igualdad y no discriminación.[46]

69. Con respecto a lo anterior, la Corte IDH ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando no persigue un fin legítimo y no existe relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo que implica que la diferenciación de trato debe ser seria y estar sustentada en una argumentación exhaustiva.[47]

70. Por consiguiente, si bien los Estados pueden restringir la mayoría de los derechos legítimamente, hay ciertos derechos que nunca pueden ser restringidos, entre estos se incluye el derecho a la igualdad y no discriminación.[48]

71. La Corte IDH establece que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la CADH. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.[49]

72. Los estereotipos son perjudiciales en contra de la víctima, ya que son una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o papeles que poseen, desempeñan las mujeres y los hombres, esto es perjudicial cuando limita sus capacidades.[50]

---

[46] Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 214. Párr. 268.
[47] Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 310. Párr. 162.
[48] Cfr. Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres". Costa Rica, 2009: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
[49] Corte IDH. Caso Atala Riffo vs Chile. Sentencia de 24 de febrero del 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 91.
[50] ACNUDH. *Estereotipos de género.* 2023.

73. En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que los tribunales de justicia, deberán guiarse por el interés superior del niño [...] las autoridades estatales no podrán basarse en estereotipos de género nocivos y prejuiciosos sobre el rol de las mujeres frente a la maternidad y su capacidad para ejercerlo.[51]

74. Es importante recordar que el derecho a la igualdad ni siquiera está sujeto a realización progresiva, tampoco está sujeto a la disponibilidad de recursos; y debe ser exigido inmediatamente a los Estados.[52]

75. De la misma forma, se vulnera el derecho de igual protección de la ley, en el sentido que se da a la víctima un trato jurídico discriminatorio por ser de la comunidad LGBTQI+ y madre, ya que la autoridad judicial Mekinés determinó que Julia hizo "explícita su opción sexual [...], alterando la normalidad de la vida familiar, anteponiendo sus intereses y bienestar personal al bienestar emocional (Helena) [...] con su rol materno, en condiciones que pueden afectar el desarrollo posterior del niño.[53]

76. En ésta línea, Mekinés ha utilizado un estereotipo perjudicial para quitar la custodia a Julia. Por tanto, existe una vulneración del derecho a la igualdad de protección de la ley de Julia, ya que el Estado vulneró su derecho usando al órgano judicial para realizar decisiones discriminatorias, en base a su orientación sexual, justificando como excusa que su rol de madre es de dedicación exclusiva.

77. Al respecto la Corte IDH, señala que el principio de igualdad y no discriminación guarda relación directa con que los NNA no pueden ser discriminados por la situación en la que se encuentran sus progenitores, cuidadores principales o adultos referentes.[54]

---

[51] Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 30 de mayo del 2022.. Párr. 194.

[52] Facio, Alda. *"El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres"*. Costa Rica,2009: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

[53] American University - Washington College of Law. *"Caso Hipotético: Igualdad y Derechos Humanos: Enfrentando la Discriminación Racial. Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés"*. Estados Unidos, 2023.

[54] Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022. Párr 178.

78. En éste sentido, dentro del caso Goodwin vs. Reino Unido el TEDH subrayó que la dignidad y la libertad de la persona son la esencia misma del Convenio Europeo de Derechos Humanos, también resaltó que la esfera personal de cada individuo está protegida, comprendiendo el derecho de cada uno a establecer los detalles de su identidad como ser humano.[55] Consecuentemente, el TEDH sentó precedente en cuanto al reconocimiento legal igualitario de las personas transexuales que motivó la promulgación de la Ley de Reconocimiento de Género (2004) de Inglaterra.

79. La igualdad ante la ley se extiende a la comunidad LGBTIQI+, siendo que la orientación sexual no puede significar impedimento o trato diferenciado. Consecuentemente, Mekinés se basó en consideraciones injustificadas para alegar que la orientación sexual de Julia Mendoza implica un efecto negativo en el desarrollo de su hija, por tanto la víctima fue tratada de forma discriminatoria por los jueces de primera y última instancia, quitándole la custodia.

3.2.4.1. Libertad religiosa en torno a la igualdad ante la ley

80. Por tanto es necesario señalar que el principio de igualdad, implica un derecho a no ser discriminado por motivos religiosos y en el goce de la libertad,tiene una doble manifestación, por un lado, implica un goce igualitario de la libertad religiosa, [...] sean cuales fueren los motivos; por otro lado, incluye el derecho a no ser discriminado por motivos religiosos.[56]

81. Para el TEDH, el derecho de libertad religiosa está garantizado, excluyendo cualquier discrecionalidad del Estado para determinar qué creencias u opiniones religiosas son legítimas.[57]

82. De igual forma, coincidentemente cuando la víctima comenzó a convivir en pareja fue demandada, en la denuncia contra Julia se determinó, que la niña estaba ejerciendo “prácticas no religiosas”, donde nuevamente se evidencia que hay un desconocimiento a su religión,

[55] TEDH: Goodwin Vs. Reino Unido. Sentencia del 11 de julio del 2002.
[56] Arlettaz, Fernando. “*La libertad religiosa en el Sistema Interamericano.de Derechos Humanos*” (2011).
[57] TEDH. Hasan y Chaush vs. Bulgaria. Sentencia del 26 de octubre del 2000.

afirmando que Mekinés no considera al Candomblé y Umbanda como religiones. En definitiva, se puede apreciar la vulneración del derecho de igualdad ante la ley de la víctima en el reconocimiento de su religión, incidiendo en una vulneración múltiple del derecho de igual protección de la ley de la víctima, ya que optó por quitarle la custodia de Helena en desmedro de su religión, que es profesada voluntariamente por Julia y su hija.

3.2.5. Mekinés es responsable por el incumplimiento del artículo 2 de la CIRDI.

83. Este artículo dispone que "todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada".[58]

84. La discriminación es "el acto de tratar a las personas de forma diferente y desfavorable debido a determinadas características personales". Puede ser: directa (normativa y políticas desfavorecen explícitamente a ciertos grupos sociales a causa de prejuicios o estereotipos) e indirecta (de carácter disimulado, a través de accionar institucional o administrativo).[59]

85. En atención a que el presente caso involucra cuestiones referidas a la comunidad LGBTQI+, es necesario ahondar en las "formas conexas de intolerancia", siendo la figura prohibitiva de la CIRDI que permite contemplar la situación de Julia Mendoza, ya que la víctima practica una religión minoritaria y es lesbiana.

86. En ese entendido, la Corte IDH en el Caso Pavez Pavez ha determinado que el reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. [...] De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona

[58] OEA. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013. art. 2.
[59] CEPAL. *"Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América Latina"*. ONU, 2020.

es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.[60]

87. En su jurisprudencia, la Corte IDH ha reconocido que las personas LGBTQI+ han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización y diversas formas de violaciones a sus derechos fundamentales."[61]

88. Es por ello que, respecto al caso, la privación de custodia a Julia fue a causa de la intolerancia que tiene actualmente el sistema de justicia Mekinés hacia las personas de la comunidad LGBTQI+.

89. Según la CIDH "las sociedades en América están dominadas por principios arraigados de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos legitiman la violencia y la discriminación contra las personas LGBTQI+ o aquellas percibidas como tales".[62]

90. La Corte IDH, con respecto a la insuspendibilidad de todo procedimiento tendente a salvaguardar la forma democrática y representativa de gobierno, tiende un puente hacia la específica norma convencional europea del artículo noveno, que señala que las restricciones que se apliquen a la libertad religiosa deben ser solamente las que sean permitidas y consecuentes en una sociedad democrática.[63]

91. De igual forma, la situación de Julia adquiere un grado más de vulnerabilidad porque practica una religión propia de un sector marginado por Mekinés: los afrodescendientes, por lo

[60] Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Sentencia de 4 de febrero de 2022. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 449. Párr. 59.
[61] Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva Oc-24/17 24 de noviembre de 2017. Párr. 33.
[62] CIDH. *"Violencia contra personas LGBTQI+"*. Costa Rica, 2015.
[63] Cervantes, Luis. *"Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los derechos humanos"*. Costa Rica, 2009.

cual en el Caso Masacres de Río Negro la Corte IDH establece que: "la CADH contempla el derecho a la libertad de conciencia y religión, el cual permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida."[64]

92. En el mismo caso, la Corte IDH ha señalado que la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad o integridad cultural, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática.[65]

93. En este sentido, es claro que Mekinés ha incumplido su obligación internacional plasmada en el artículo 2 de la CIRDI, porque ha ejecutado medidas vulneratorias contra la víctima, con consideraciones discriminatorias hacia su orientación sexual y religión. Es importante tomar en cuenta que dicho artículo tiene una relación estrecha con el artículo 24 de la CADH, en el sentido que ambos protegen el derecho de igualdad ante la ley.

3.2.6 Mekinés es responsable por el incumplimiento del artículo 3 de la CIRDI.

94. El artículo 3 de la CIRDI dispone: "todo ser humano tiene derecho al reconocimiento , goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo."[66]

[64] Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 154.
[65] Ídem. Párr. 160.
[66] Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, art. 3. Guatemala, 2013.

95. Es así que la sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos respecto de los cuales éste tiene deberes de respeto, protección, promoción o garantía. Debe asimismo, organizar su estructura y su orden jurídico-político a fin de asegurar su plena realización.[67]

96. En el presente caso, es posible identificar que la restricción de derechos de Julia relacionados a su orientación sexual y religión, obstaculizaron derechos reconocidos en la normativa interna Mekinés y complementada por instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

97. En cumplimiento de la obligación de prevenir la discriminación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.[68] De igual manera, es importante acotar que el hecho de que la víctima en el presente caso sea mujer y lesbiana, aumenta considerablemente las posibilidades de vulnerabilidad y discriminación.

98. En el Caso Gonzales Lluy la Corte IDH destaca que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, ha establecido que "la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión,

[67] Nikken, Pedro. *"La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales"*. Costa Rica, 2010: Revista IIDH Nro. 52.
[68] Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Pár. 103.

la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres".[69]

99. La Corte IDH recalca que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas.[70]

100. Al respecto, la Corte IDH considera que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. Además, si la orientación sexual es un componente esencial de la identidad de la persona, no era razonable exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia.[71]

101. De igual manera, la Corte IDH en el caso Furlan también consideró concepciones de la discriminación y su afección negativa a los derechos humanos. Al respecto, considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.[72]

102. Asimismo, la Corte IDH recalcó que la restricción de un derecho requiere de un alto grado de justificación y razonabilidad para no percibir dicha medida como un acto discriminatorio. [...] lo cual implica que las razones utilizadas [...] deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva.

---

[69] Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 288.
[70] Corte IDH. Caso Atala Riffo vs Chile. Sentencia de 24 de febrero del 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).
[71] Ídem. Párr. 139.
[72] Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 2464. Párr. 267.

103. Al respecto, el TEDH estableció que tanto la orientación sexual como su ejercicio son un aspecto relevante de la vida privada.[73] De igual manera, señaló que "Cuando hay una diferencia de trato basada en el sexo o en la orientación sexual, el principio de proporcionalidad no solamente requiere que la medida escogida sea, en principio, adecuada para el cumplimiento del objetivo buscado. También se debe demostrar que era necesario excluir a ciertas categorías de personas para lograr ese objetivo".[74]

104. Sin embargo, para la Corte IDH: El artículo 32.2 de la CADH establece que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática". También ha establecido que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; [...] y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.[75]

105. Respecto al caso de Julia Mendoza, no existe disposición normativa nacional o internacional que disponga el cese de la custodia para la madre o el padre si estos pertenecen a la comunidad LGBTQI+. Por consiguiente no existe una finalidad legítima por la que se han restringido los derechos de Julia, siendo que Mekinés optó por utilizar un razonamiento judicial que antepuso estereotipos perjudiciales contra la homosexualidad y la religión "Candomblé", alegando dichos factores como suficientes para quitar la custodia a la señora Mendoza.

3.2.7. El Estado Mekinés es responsable por el incumplimiento del artículo 4 de la CIRDI.

106. Ésta disposición normativa determina que: "Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las

[73] TEDH: Caso Laskey, Jaggard y Brown Vs. Reino Unido. Sentencia del 19 de febrero de 1997.
[74] TEDH: Caso Karner contra Austria. Sentencia de 24 julio de 2003.
[75] Corte IDH. La Figura de la Reelección Presidencial Indefinida en Sistemas Presidenciales en el Contexto Del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-28/21 7 de junio de 2021. Párr. 134.

disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:"[76]

Prosiguiendo con el análisis del artículo 4 de la CIRDI, se determina que ha existido una vulneración de los incisos ii a), iii, vi, vii, viii , ix,

3.2.7.1 El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.

107. Respecto al caso es necesario analizar en qué medida ha incumplido el Estado con el primer numeral del art. 4 de la CIRDI.

108. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[77]

109. En este sentido, la Corte IDH recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, y aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria.[78]

110. En Mekinés, distintos acontecimientos reflejan la existencia de un régimen violento de intervención estatal sobre vidas, cuerpos y conductas debido al racismo estructural arraigado en Mekinés, siendo que hubo un aumento en las denuncias/agresiones por intolerancia y discriminación religiosa.

[76] Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, art. 4. Guatemala, 2013.
[77] Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva Oc-24/17 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párr. 65.
[78] Corte IDH: Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. (Fondo Reparaciones y Costas). Serie C No. 251. Párr. 234.

111. Otro punto para destacar es que Mekinés tiene dentro de sus funcionarios públicos al juez del Tribunal Supremo Constitucional, quien promueve sesgos religiosos y discriminatorios.

112. Julia se encuentra en un contexto discriminatorio, con intolerancia hacia las religiones de raíz africana y la comunidad LGBTQI+. Cuestiones evidenciadas, desde el Consejo de Tutela de la Niñez y los tribunales judiciales, que consideran la homosexualidad y la práctica del Candomblé como causales de alteración en el desarrollo integral de Helena, reconociendo la orientación sexual como motivo para sus análisis discriminatorio.

3.2.7.2. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio.

113. Se evidencia en los antecedentes del caso, que los medios de comunicación de Mekinés están controlados por cinco familias que profesan la religión católica, lo que se traduce en el control de la información de los medios de comunicación. Estos medios comparten desinformación relacionada a las religiones afromekineñas, cargadas de estigma, propagando la intolerancia religiosa en Mekinés y demonizando sus prácticas.

114. Como referencia, se tiene al caso de Ruanda, el cual hace constar un hecho de genocidio masivo, por motivos raciales y discriminatorios, donde se evidencia que fue impulsado por un medio de comunicación que condujo a la escalada de violencia y vulneraciones.[79] En ese sentido es necesario destacar que Mekinés está realizando prácticas de divulgación de información discriminatoria hacia la comunidad LGBTQI+ y las religiones minoritarias, siendo aquello una clara vulneración a este derecho.

3.2.7.3. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1. de la CIRDI

[79] Cfr. Corte Penal Internacional: Fiscal Vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998.

115. Al respecto, la CIDH determinó que las personas LGBTQI+ están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, por tanto esto implica una vulneración de sus derechos humanos. Los Estados deben proteger a las personas LGBTQI+ de la violencia que se ejerce contra éstas.[80] Por tanto, en relación a los hechos del caso, el contexto social en Mekinés está arraigado en ideologías conservadoras que han fomentado el rechazo a los LGBTQI+ y religiones africanas.

3.2.7.4 Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada.

116. La discriminación persiste contra las minorías religiosas, étnicas y nacionales, personas de ascendencia africana, pueblos indígenas, personas con discapacidad, migrantes, personas mayores, niños, mujeres y personas LGBTQI+, entre otras.[81]

117. Tomando en cuenta al art. 4 vii. de la CIRDI, se puede reconocer que el Estado es quien promueve la exclusión a las poblaciones afrodescendientes, la comunidad LGBTQI+ y a las mujeres mequineñas, dejándolas sin protección ni igualdad de condiciones, de esta forma Julia siendo una víctima de una discriminación múltiple, se le han restringido sus derechos fundamentales, teniendo como resultado la separación de su hija.

118. También se puede identificar la existencia de discriminación sistémica, que consiste en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.[82] De esta forma se afirma que Mekinés ha ejercido conductas y medidas de índole discriminatoria sistémica contra la víctima.

[80] CIDH. *Violencia contra personas LGBTQI+ en América*. OEA, 2019. Párr. 84.
[81] Cfr. ACNUDH. *"Incrementar la igualdad y combatir la discriminación"*. ACNUDH, 2023.
[82] ACNUDH. *"Incrementar la igualdad y combatir la discriminación"*. ACNUDH, 2023.

119. La Corte IDH ha reconocido que “ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos”.[83]

Por ende, en el presente caso, se demuestran actuaciones jurisdiccionales que se han basado en motivos de prejuicio e intolerancia hacia la orientación sexual y religión de la víctima, por ende, Mekinés ha vulnerado los derechos de Julia de forma discriminatoria y sistemática, porque Julia es mujer, pertenece a la comunidad LGBTQI+, es afrodescendiente, practica la religión Candomblé, y es madre, lo que implica que es parte de varios grupos de personas en situación de vulnerabilidad y por ende el Estado está ejerciciendo discriminación multiple.

3.2.7.5 Restricción discriminatoria de los DD.HH. consagrados en instrumentos internacionales, regionales y jurisprudencia aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad

120. En relación con este punto el informe realizado por la CIDH sobre discriminación contra personas LGBTQI+ recuerda que es esencial que los Estados adopten medidas para erradicar el estigma y los estereotipos negativos contra las personas LGBTQI+, los cuales refuerzan la discriminación y violencia en su contra. [...].[84]

121. La Corte IDH reiteró que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, [...] puesto que el juez debe actuar sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta.[85]

122. La Corte IDH recuerda que, no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función

[83] Corte IDH. Caso Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas). Párr. 247.
[84] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *“El derecho a la no discriminación”*. México, 2018.
[85] Cfr. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 310. Párr. 162.

de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.[86] También el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas.[87]

123. El Código Civil Mekinés como las resoluciones de los jueces de primera y última instancia son discriminatorias; el código civil da paso a la pérdida de custodia por incurrir en actos contrarios a la moral y buenas costumbres, disposición subjetiva y discriminatoria puesto que se basa en cuestiones religiosas. También las instancias judiciales, emitieron resoluciones discriminatorias hacia Julia por ser lesbiana, mujer y afrodescendiente, vulnerando el libre ejercicio a su religión, que deberia reconocerse en un Estado laico como Mekinés.

3.2.7.6. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.

124. En relación a la víctima, se ha limitado su uso de tradiciones y costumbres que están intrínsecamente ligadas a su religión, la cual tiene prácticas consentidas por sus miembros. La religión acompaña a las personas y a la sociedad como un elemento básico del individuo y de su propia identidad.[88] Siguiendo esta línea de entendimiento, la afinidad de Julia a una religión minoritaria apela también al concepto de la diversidad cultural.

125. La diversidad cultural se refiere a la multiplicidad de formas de expresión cultural. [...] En este sentido, los Estados tienen la obligación de [...] adoptar "políticas que favorezcan la inclusión y la participación de todos los ciudadanos para que así se garantice la cohesión

[86] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 31822. Párr. 337.
[87] Ídem. Párr. 338.
[88] Camarena, María Elena y Tunal, Gerardo. *"La religión como una dimensión de la cultura"*. España, 2009: Universidad Complutense de Madrid.

social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz". Por ello, "el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural".[89]

126. Cabe destacar que la CIDH y la REDESCA llamaron a adoptar medidas efectivas para promover el respeto de las religiones de matriz africana y afrodescendientes, así como proteger a [...] practicantes. La identidad cultural está intrínsecamente relacionada con la preservación de los saberes ancestrales y la conservación de su legado histórico.[90] Empero, en Mekinés existe fuerte presión social y estatal que forzó la conversión de gran parte de la población afrodescendiente al catolicismo y apenas 2% se mantuvo fiel a su identidad.

127. Frente a la situación de Julia, es clara la restricción injustificada que Mekinés realiza hacia su derecho de poder practicar culturas y tradiciones a través de su religión, considerando además la calidad laica de Mekinés conforme a su Constitución, es imperioso que se revierta la vulneración e incumplimiento acontecidos. De esta manera, se debe comprender que la cultura y tradiciones son elementos inherentes a la práctica de religiones y/o creencias, por tanto su limitación implica un atropello indirecto al ejercicio de la libertad religiosa. Considerando que la población mequineña mayoritaria es afrodescendiente, aspecto adicional para que el Estado cumpla lo dispuesto por el artículo 4 de la CIRDI, mediante políticas, medidas y acciones objetivas, reflejando cumplimiento de obligaciones internacionales.

4. Petitorio

128. Por lo anterior expuesto solicitamos que se declare responsable al Estado Mekinés por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 12,17,19,24, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. y los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, además solicitamos que:

[89] Ruiz, Oswaldo. *"El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano"*. México, 2007: Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
[90] CIDH, OEA, CIDH y REDESCA llaman a los estados a promover el respeto de las religiones de matriz africana en las Américas. 2023.

- Garantía de no repetición: La capacitación a funcionarios públicos y privados respecto a la diversidad de familias, respeto y promoción de derechos de las mujeres y de la comunidad LGBTQI+, en relación a la igualdad ante la ley, derechos de NNA, derecho a la familia, y derechos de afrodescendientes, por ende, es pertinente dentro esta medida solicitar que el Estado promueva la aplicación efectiva de políticas públicas con enfoque de género y no discriminación, en relación a esto, el Estado debe cambiar el valor de la opinión de NNA para que sean efectivas sus decisiones, no solamente el ser oido, también modificar el Código Civil, y actualizarlo a los estandares de protección integral de DD.HH.
- Medidas de satisfacción: Que el Estado Mekinés realice disculpas públicas recalcando que es un Estado laico y que debe respetar todo los ideales religiosos, como también no discriminar a los grupos en situación de vulnerabilidad, también se solicita publicitar la sentencia una vez concluido el caso en periódico de alcance nacional e internacional, asimismo solicitamos dentro de esta medida que en un plazo razonable se rinda un informe sobre las medidas adoptadas.
- Medidas de compensación: Se solicita que Mekinés realice la compensación por los gastos directos emanados por la vulneración de los derechos de Julia y Helena, además de pagar por el concepto de costas y gastos.